

*“Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de un acto administrativo”*

**EL SUPERINTENDENTE DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**

En uso de sus facultades legales y en especial por las conferidas por el Decreto 2355 de 2006, Decreto Ley 356 de 1994 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

**CONSIDERANDO**

**FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSIDERACIONES**

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° del Decreto 2355 de 2006 le corresponde a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada ejercer el control, inspección y vigilancia sobre la industria y los servicios de vigilancia y seguridad privada para alcanzar sus objetivos.

Que el numeral 2° del artículo 6° del Decreto 2355 de 2006 establece como función del Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada como Jefe del Organismo, dirigir la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y adoptar las políticas, planes, programas, proyectos y objetivos estratégicos de la Superintendencia y velar por su cumplimiento.

Que la Ley 1819 de 2016 mediante el parágrafo tercero del artículo 371, facultó a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para que fijará y ajustara anualmente las tasas por concepto de los servicios prestados a los vigilados en el ejercicio de su actividad sin exceder el Índice de Precios al Consumidor (IPC), previo análisis de costos y criterios de conveniencia que demandara el servicio.

Que con el fin de dar cumplimiento a lo determinado en la Ley 1819 de 2016, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada procedió a realizar un estudio que incluyó un análisis técnico y administrativo, tanto del sector de la vigilancia y seguridad privada, como de los aspectos administrativos y misionales de la entidad, en el cual se realizó un examen de los siguientes aspectos: 1. Clasificación por servicio o actividad de Vigilancia y Seguridad privada. 2. Análisis económico de los servicios prestados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. 3. Diagnóstico y evaluación de los servicios prestados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. 4. Modelo económico con variables por servicio prestado.

Que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada procedió a emitir la Resolución N° 20191300039187 del 24 de abril de 2019, *“Por medio de la cual se fijan las tasas por concepto de los servicios prestados a los vigilados”*.

**Resolución No. 20191300073727**

FUNCIÓNARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	SUNI ALEJANDRA RODRIGUEZ CABRERA
Revisado para firma por	LUZ ELENA MORALES MALAVER
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR	



Identificador Typ2 okT/ QRHI B6UM 7GrE idNO Zl= (Válido indefinidamente)  
URL: http://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica

Que el artículo sexto (6) de la resolución referida estableció que la aplicación de dicho acto administrativo entraba en vigencia el día quince (15) de mayo de 2019.

Que mediante resolución No 20191300043017 del 15 de mayo de 2019 se modificó el artículo sexto de la Resolución No 20191300039187 del 24 de abril de 2019, en el sentido de establecer que esta entraría en vigencia a partir del día catorce (14) de junio de 2019.

Que en virtud de las peticiones, inquietudes, solicitudes recibidas y dada la complejidad de su contenido, la entidad, mediante Resolución No.20191300056237 del 13 de junio de 2019 dispuso del aplazamiento de la entrada en vigencia del acto administrativo referido para el día quince (15) de julio de 2019, a fin de socializar de manera amplia y suficiente acerca del impacto de la entrada en vigencia de la resolución No. 20191300039187 del 24 de abril de 2019.

Que la Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante sentencia C-278 del 19 de junio de 2019 estudió la constitucionalidad del artículo 371 de la Ley 1819 de 2016 resolviendo la inexecutable de la expresión “fijar” contenida en el párrafo segundo y tercero del artículo citado.

Que como consecuencia del análisis de constitucionalidad, la facultad de fijar las tasas por concepto de los servicios prestados a los vigilados en el ejercicio de su actividad otorgada por el legislador a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y consignada en el párrafo tercero del artículo 371 de la Ley 1819 de 2016 no se encuentra en consonancia con el artículo 338 superior.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-329 de 2001 estableció que la declaratoria de inexecutable es una orden para que ni las autoridades estatales, ni los particulares apliquen una disposición normativa o, en otros casos, una facultad para que dejen de aplicarla. Es decir, su finalidad es la de restarle efectos jurídicos a la disposición inconstitucional. Adicionalmente, contiene implícita otra orden en aquellos casos en que sea resultado de una confrontación del contenido material de la norma con la Constitución: la prohibición al legislador de reproducir la disposición declaradas inexecutable. La decisión adoptada por la Corte es la de sacarla del ordenamiento jurídico, de tal modo que no siga surtiendo efectos hacia futuro, independientemente de que, mediante una ficción jurídica en ocasiones excepcionales, la Corte profiera una decisión retroactiva o difiera sus efectos hacia futuro.

Que como quiera que la Corte Constitucional no profirió una decisión retroactiva y la inexecutable se produjo sobre las normas que servían de sustento para la expedición de las Resoluciones No 20191300039187 del 24 de abril de 2019, “Por medio de la cual se fijan las tasas por concepto de los servicios prestados a los vigilados”, la Resolución No 20191300043017 del 15 de mayo de 2019 “Por la cual se modifica el artículo sexto de la Resolución No 20191300039187 del 24 de abril de 2019” y la Resolución No. 20191300056237 del 13 de junio de 2019 “Por la cual se modifica la Resolución 20191300043017 del 15 de mayo de 2019” tales actos administrativos produjeron plenos efectos jurídicos hasta la sentencia C-278 del 19 de junio de 2019.

**Resolución No. 20191300073727**

FUNCIÓNARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	SUNI ALEJANDRA RODRIGUEZ CABRERA
Revisado para firma por	LUZ ELENA MORALES MALAVER
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR	



Identificador Tipo okT/QRHI B6UM 7GrE idNO Zl= (Válido indefinidamente)

URL: http://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general *"salvo norma expresa en contrario"*, y como excepción, la pérdida de fuerza ejecutoria a través de la cual, la misma Administración puede hacer cesar los efectos de los actos administrativos proferidos sin necesidad de un pronunciamiento judicial.

Que el Consejo de Estado ha expresado en relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, y particularmente en lo relativo al decaimiento del acto administrativo, lo siguiente:

*"La doctrina foránea, y la nacional que ha seguido esas concepciones sin mayor profundidad, bueno es reconocerlo, al tratar las formas de extinción de los actos administrativos, generales o de efectos particulares, ha reconocido y consagrado la figura jurídica del decaimiento del acto administrativo, o sea, la extinción de ese acto jurídico producida por circunstancias supervinientes que hacen desaparecer un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la existencia del acto: a) derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) declaratoria de inexecutable de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde ello existe; c) declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular; y d) desaparición de las circunstancias fácticas o de hecho que determinaron el reconocimiento de un derecho o situación jurídica particular y concreta."*

Que el artículo 91 del CPACA estableció sobre la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo lo siguiente:

*"ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia." (Negrilla fuera de Texto)*

Que La Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 28 de junio de 1996, sobre el decaimiento de los Actos Administrativos, ha manifestado:

*"La conclusión de la legalidad o no sobre un acto administrativo no está condicionada a su vigencia, pues la legalidad de un acto no está ligada con la producción de sus efectos (eficiencia jurídica); la legalidad está vinculada con el momento de su nacimiento o de existencia, para el cual el juez debe examinar si en la expedición del acto ésta estuvo acorde con el ordenamiento jurídico superior."*

**Resolución No. 20191300073727**

FUNCIÓNARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	SUNI ALEJANDRA RODRIGUEZ CABRERA
Revisado para firma por	LUZ ELENA MORALES MALAVER
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR	



Por tanto, cuando, por el paso de tiempo, el acto demandado perdió su eficacia en la vida jurídica por alguna de las causas que originan la pérdida de fuerza ejecutoria (CCA, art.66), salvo las relativas a declaración judicial, significa que el acto dejó de producir efectos hacia el futuro, más ese tipo de pérdida de eficacia que se genera hacia el futuro, de una parte, no toca el acto hacia el pasado ni, de

otra, determina su legalidad para la época del nacimiento.”

“...No existe en el derecho colombiano una acción autónoma declarativa del decaimiento de un acto administrativo o que declare por esa vía la pérdida de la fuerza ejecutoria. El decaimiento de un acto administrativo es solo un fenómeno que le hace perder fuerza ejecutoria, con otros que enumera el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, y por lo tanto su declaración conforma una excepción, alegable cuando la administración pretende hacerlo efectivo.”

Que las resoluciones, cuyo presupuesto de derecho se fundamentó en lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 371 de la Ley 1819 de 2016 han decaído y por ende, deberán desaparecer hacia el futuro los efectos jurídicos que de ellas emanaban.

Por los motivos antes expuestos, este Despacho,

RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.** Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resoluciones No 20191300039187 del 24 de abril de 2019, “Por medio de la cual se fijan las tasas por concepto de los servicios prestados a los vigilados”, la Resolución No 20191300043017 del 15 de mayo de 2019 “Por la cual se modifica el artículo sexto de la Resolución No 20191300039187 del 24 de abril de 2019” y la Resolución No. 20191300056237 del 13 de junio de 2019 “Por la cual se modifica la Resolución No 20191300043017 del 15 de mayo de 2019” de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Contra la presente resolución no proceden recursos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MARTÍNEZ BRAVO

Firmado digitalmente: FERNANDO MARTÍNEZ BRAVO

Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada

Fecha firma: 29/07/2019

Resolución No. 20191300073727

FUNCIÓNARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	SUNI ALEJANDRA RODRIGUEZ CABRERA
Revisado para firma por	LUZ ELENA MORALES MALAVER
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR	

Identificador Tvp2 okT/QRHI B6UM 7GrE idNO Zl= (Válido indefinidamente)  
URL: http://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica